



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230038500	Ejecutivo Singular		Ilsy Del Carmen Sarmiento Santoya	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230038500	Ejecutivo Singular		Ilsy Del Carmen Sarmiento Santoya	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220081300	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Lina Maria Cortina Roa	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De La Señora Lina Maria Cortina Roa, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago
08001418901220230038800	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Karen Margarita Torres Anillo	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decret A Medida

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a76349f-d595-4a07-86d7-3d2c907e9213



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230038800	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Karen Margarita Torres Anillo	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220230039800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Mayra Alejandra Mejia Palencia, Danna Isabel Herazo Tovar	16/06/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por La Dra. Ana Cristina Barraza Zambrano, Actuando Como Apoderada Judicial De La Cooperativa Multiactiva Y Servicios Del Hogar Ltda. Coopehogar., Y Contra Los Señores Danna Isabel Herazo Tovar Y Andres Felipe Cota Rivera, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a76349f-d595-4a07-86d7-3d2c907e9213



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210087600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomercar	Eliecer Santiago Rodriguez, Leovigildo Antonio Rolon Montenegro	16/06/2023	Auto Decreta - Tengase Por Embargado El Remanente De Los Dineros
08001418901220220036800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Jhon Jairo Sierra Jimenez, Claudia Patricia Urrego Zapata	16/06/2023	Auto Ordena - 1.- Ordenar El Emplazamiento De La Demandada Señora Claudia Urrego Zapata, Identificada Con C.C. # 21.426.216, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Y 291 Numeral 4 Del C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022.-
08001418901220230022500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Danira Del Carmen Torres Martinez	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a76349f-d595-4a07-86d7-3d2c907e9213



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230022500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Danira Del Carmen Torres Martinez	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220074400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Otro Demandado., Carmen Cecilia Salgado De Reyes	16/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia, El Auto Proferido El 17 De Noviembre Del 2022.
08001418901220230035400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Erlinda Esther Lemus Ferrer	16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a76349f-d595-4a07-86d7-3d2c907e9213



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220089800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Fredy Enrique Jimenez Laguna	16/06/2023	Auto Niega - No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada Fredy Enrique Jimenez Lagunas, Por Lo Expuesto En Precedencia.
08001418901220230007500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Magola Maria Hernandez Salcedo	16/06/2023	Auto Niega - No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Demandada Magola Maria Hernandez Salcedo, Por Lo Expuesto En Precedencia.
08001418901220220045900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Katherin Lizeth Sanchez Huerta, Jessica Julieth Pacheco Correa	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a76349f-d595-4a07-86d7-3d2c907e9213



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230006700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Cooefecticreditos	Lorenza Judith Calvo Venecia	16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230022300	Ejecutivo Singular	Edificio Zafira		16/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220230022300	Ejecutivo Singular	Edificio Zafira		16/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a76349f-d595-4a07-86d7-3d2c907e9213



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210007600	Ejecutivo Singular	Granitos De La Costa Caribe S.A.S.	Inversiones Leyva Y Asociados S.A.S	16/06/2023	Auto Decide - Agregar A Los Autos La Citación Para Notificación Personal De La Parte Demandada Inversiones Leyva Y Asociados S.A.S Nit: 900.592.666-9, Conforme Lo Dispuesto En El Artículo 291 C.G.P.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a76349f-d595-4a07-86d7-3d2c907e9213



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230038700	Ejecutivo Singular	Osvaldo David Herrera Lopez	John Enrique Molinares Arroyo	16/06/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por La Dra. Laury Herrera Charry, Actuando Como Endosatario Al Cobro Judicial Del Señor Osvaldo Herrera Lopez, Contra El Señor John Enrique Molinares Arroyo, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

5a76349f-d595-4a07-86d7-3d2c907e9213

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2023-00385--00
Demandante: JORGE ANDRES NAVAS PAEZ – C.C. # 1.065.571.163.-
Demandada: ELSY DEL CARMEN SARMIENTO SANTOYO – C.C. # 32.750.056.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JORGE ANDRES NAVAS PAEZ – C.C. # 1.065.571.163.-
EJECUTADA: ELSY DEL CARMEN SARMIENTO SANTOYO. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Junio 16 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JORGE ANDRES NAVAS PAEZ, actuando en nombre propio, y contra la señora ELSY DEL CARMEN SARMIENTO SANTOYO, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor JORGE ANDRES NAVAS PAEZ, identificado con C.C. # 1.065.571.163, actuando en nombre propio, y contra la señora ELSY DEL CARMEN SARMIENTO SANTOYO, identificada con C.C. # 32.750.056, por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 12 de diciembre de 2.021, anexada en la demanda. -

Más los intereses moratorios dejados de cancelar y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 21 de Julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

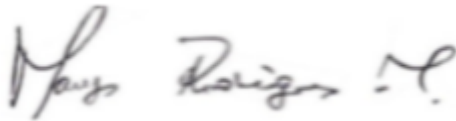
2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 08001-4189-012-2023-00385--00
Demandante: JORGE ANDRES NAVAS PAEZ – C.C. # 1.065.571.163.-
Demandada: ELSY DEL CARMEN SARMIENTO SANTOYO – C.C. # 32.750.056.-

hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. JORGE ANDRES NAVAS PAEZ, actuando en nombre propio como demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 20 de junio de 2023 Estado No. 87 PLINIO FARID ABDO GOMEZ Secretario
--



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00813-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" NIT.890.203.088-9

EJECUTADOS: LINA MARIA CORTINA ROA

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 16 de junio de 2023.

PLINO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" NIT.890.203.088-9, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra LINA MARIA CORTINA ROA, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado quince (15) de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada LINA MARIA CORTINA ROA, se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora LINA MARIA CORTINA ROA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00813-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" NIT.890.203.088-9
EJECUTADOS: LINA MARIA CORTINA ROA

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$115.164, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 20 junio de 2023
Estado No 87
Plino Farid Abdo Gómez
Secretario

C.P.



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (Antes Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla**

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00388-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – N.I.T. # 890.300.279-4.-

EJECUTADA: KAREN MARGARITA TORRES ANILLO. - C.C. # 1.129.515.976.-

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 080014189012202300388-00 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 30 de mayo del 2023

**PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-**

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con N.I.T. # 890.300.279-4, representado legalmente por el doctor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, a través de apoderado judicial, y contra la señora KAREN MARGARITA TORRES ANILLO, identificada con C.C. # 1.129.515.976, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$32.051.297.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE que ampara la obligación # 80530022088, con fecha de creación



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (Antes Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

06 de Octubre de 2020, anexada en la demanda. -

La suma de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS M.L (\$2.072.601), Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde 2 de febrero de 2023, hasta el 13 de abril de 2022 fecha en que se declaró el plazo vencido.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 02 de Febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas

3°.- Téngase al señor GUSTAVO ADOLFO GUERVARA ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (Antes Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Barranquilla, 20 de junio de 2023
Estado No. 87

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal de
Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00398-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.-

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.
"COOPEHOGAR". – N.I.T. # 900.766.558-1.-

EJECUTADOS: DANNA ISABEL HERAZO TOVAR Y ANDRES FELIPE COTA RIVERA –
c.c. # 1.007.463.615 y 1.143.236.755 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se
encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de Junio de 2.023.-

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se
habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de Los demandados señores DANNA ISABEL
HERAZO TOVAR, es la Carrera 29 A # 85 – 16 de esta ciudad y ANDRES FELIPE COTA
RIVERA, es Calle 104 # 14 - 113 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en
el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces
Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO,
actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL
HOGAR LTDA. "COOPEHOGAR"., y contra los señores DANNA ISABEL HERAZO TOVAR Y
ANDRES FELIPE COTA RIVERA, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa
de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR
OCCIDENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 1100.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal de
Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 20 de junio de 2023
Estado No. 87
PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00368-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -

*DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI". –
N.I.T. # 890.201.051-8.-*

*DEMANDADOS: JOHN JAIRO SIERRA JIMENEZ Y CLAUDIA URREGO ZAPATA – C.C. #
72.305.748 y 21.426.216 respectivamente. -*

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, 16 de Junio de 2.023.-

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", y contra los señores JOHN JAIRO SIERRA JIMENEZ Y CLAUDIA URREGO ZAPATA, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada señora CLAUDIA URREGO ZAPATA, identificada con C.C. # 21.426.216, ya que según certificación dada por la empresa de mensajería DISTRIENVIO, en su GUIA # 0287681, de fecha 17 de Mayo de 2023, se dirigieron a la dirección aportada en la demanda Calle 36 # 18ª – 346 de Baranoa (Atlántico), para notificar a la demandada señora CLAUDIA URREGO ZAPATA, identificada con C.C. # 21.426.216, pero allí manifestaron que esa persona no residía en esa dirección y desconoce su nuevo domicilio.-

Sírvase proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

*JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023). -*

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora acerca de la notificación personal a la demandada señora CLAUDIA URREGO ZAPATA, identificada con C.C. # 21.426.216, y por ser procedente lo anterior se ordenará el emplazamiento de la demandada, de conformidad a lo establecido en el art. 108 y 291, numeral 4 del Código General del Proceso. -

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica", que establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 y 293 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia y en consecuencia;



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RESUELVE

- 1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora CLAUDIA URREGO ZAPATA, *identificada con C.C. # 21.426.216*, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-
- 2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada señora CLAUDIA URREGO ZAPATA, *identificada con C.C. # 21.426.216*, parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-
- 3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 20 de junio del 2023
Estado No. 87

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00225-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1

EJECUTADOS: DANIRA DEL CARMEN TORRES MARTINEZ. CC. 25.874.478

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA actuando a través de apoderada Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, contra DANIRA DEL CARMEN TORRES MARTINEZ, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA identificada con el NIT. 900.528.910-1, Representada por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, identificado con CC. 80.422.822 de Bogotá, en contra de HUMBERTO JULIO QUIROZ NARVAEZ, identificado con CC. 18775055, actuando a través de apoderada Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS M.L (\$12.880.109.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 56205. –Por el pago de los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el día 30 de abril de 2021 hasta 26 de septiembre de 2022 por valor de **UN MILLON VEINTE MIL CIENTO CINCO PESOS M.L. (\$1.020.105.00)**, más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 27 de septiembre



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

de 2022, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificado con la CC. 64.573.922 de Sincelejo, y la T.P. # 108.391 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 20 de junio de 2023
Estado No. 87

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00744-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES C.C. N° 23084453

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 17 de noviembre del 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 17 de noviembre del 2022 esta agencia judicial resolvió *1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas. 2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título. 3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.* -, habida cuenta que el título valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición.

Argumentó el recurrente que, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado, se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable, sin embargo, indicó, que el certificado no fue expedido por el ejecutante si no por la entidad DECEVAL, y que en todo certificado que emite la entidad, la verificación del código de barras, aparece el signo de interrogación amarillo con la frase “firma no verificable”. Que al verificar el código QR este redirige a la página oficial de DECEVAL, y permite descargar no solo el certificado, sino también el pagaré firmado electrónicamente por el demandado, y este hecho es plena prueba de la autenticidad del documento.

Que el signo de interrogación amarillo, según el manual de DECEVAL, lo que significa es que el equipo desde el que se está accediendo a la validación no está programado para la verificación de la firma, pero que ello no significa que el documento no esté firmado y no sea válido, sino que así fue configurado el sistema por DECEVAL, y debe entender el Despacho que así funcionan todos los certificados emitidos por DECEVAL, y que desconocerlos sería no reconocer las actuaciones del máximo organismo encargado de la



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

custodia de los títulos valores desmaterializados en el país, quien está autorizado para la superintendencia para ello.

Agregó que en el manual de DECEVAL se logra advertir como procede la consulta del certificado.

Por lo anterior, solicita que se reponga el proveído pues considera que aportó el documento que presta mérito ejecutivo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

En el asunto que nos convoca, el inconformismo del recurrente radica en que el Juzgado no estudió en debida forma el certificado No. 0005289915, a su parecer presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario Cooperativa Coophumana para ejercer los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval. Además, difiere de las valoraciones realizadas por el Despacho en cuanto a la falta del requisito de la firma del Representante Legal del emisor del certificado presentado para el cobro, máxime cuando el mismo DACEVAL da las indicaciones de cómo se puede autenticar la firma.

En relación con la firma del certificado por el representante legal de la entidad que expide el certificado del título valor desmaterializado, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010,

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:***

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. *Fecha de expedición.*

7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

(Subrayado y negras fuera del texto)

Teniendo en cuenta los requisitos, el Despacho no puede obviar que el certificado presentado prescinde la de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, de no haber sido necesario, la norma no lo advertiría.

Por otra parte, si bien aduce el recurrente que el certificado presentado para el cobro expedido por Deceval, cumple con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, que trata sobre los documentos electrónicos, no valida esta agencia jurídica tal afirmación, pues concretamente el artículo 28 de la citada ley señala:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. *Es única a la persona que la usa.*

2. *Es susceptible de ser verificada.*

3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*
(subrayado fuera del texto).



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

De lo anterior se tiene con claridad, que, según la ley, la fuerza de la firma digital está supeditada a que esta sea susceptible de verificación. Es por ello que, al revisar el documento en mención, se advirtió que no contaba con la firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores¹. Incluso, dicho instructivo señala que para la *validación firma digital de un pagaré* solo se puede realizar por una **única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.**

VALIDACION FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

No puede entonces el Despacho pasar por alto, que el mismo manual de validación de firma de DACEVAL advierte que si la firma aparece con un signo de interrogación significa que la firma no es auténtica, y que solo ésta podrá ser validada por el **usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad**, es claro que no estamos autorizados para efectuar la verificación de la misma, iría en contravía de esas afirmaciones señaladas por DACEVAL en su propio manual de instrucciones. Así las cosas, no podemos dar por auténtico un documento que no lo es, pues escaneado por el Juzgado el código QR del certificado presentado para el cobro, se obtiene lo siguiente:

Cuenta en Deceval	Rol del firmante	Nombre o razón social	Tipo de documento	Nº de
4371175	OTORGANTE	CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES	CC	2

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el sig

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2021.10.27 17:46:58 COT



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999.
EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ COMO INSTRUMENTO DE SU EMISIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ADECUA LA PRODUCCIÓN Y LOS EFECTOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA.
REQUISITOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO: EL USUARIO AUTORIZADO DEBE ACCEDER A LA PLATAFORMA DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS Y SEGUIR LAS INSTRUCCIONES.
EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA. Certificado No. 0000000010 Pág. 1 de 1

En síntesis, esta agencia judicial no accederá a reponer la providencia recurrida, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función y, por lo tanto, no cumple con los requisitos que dan validez a una firma electrónica conforme al artículo 28 de la ley 527 de 1999, y por la falta de los requisitos del certificado contemplados en el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de

¹https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf



En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 17 de noviembre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MÉNDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 20 de junio del 2023
Estado No. 87

Plinio Farid Abdo Gómez
Secretario



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00354-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO – N.I.T. # 802.022.275-2.-
EJECUTADA: ERLINDA LEMUS FERRER - C.C. # 22.577.381.-

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 080014189012202300354-00 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio.

Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de Junio del 2023

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) DE junio DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

- 1.- Que la presente demanda fue subsanada por la parte actora en debida forma y dentro del término establecido por la Ley. -
- 2.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 3.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con N.I.T. # 802.022.275-2, a través de apoderada judicial, y contrala señora ERLINDA LEMUS FERRER, identificada con C.C. # 22.577.381, por la siguiente suma de dinero: SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M.L. (\$7.519.000.00), discriminados así en dos letras de cambios anexas a la demanda:

Letra de Cambio # 1, está por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$4.860.000.00), de la cual la demandada realizo un pago parcial por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000.00), quedando con un saldo insoluto de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$3.660.000.00). -



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 31 de Diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Letra de Cambio # 2, está por valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$4.096.560.00), la demandada realizó un pago parcial por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$237.560.00), quedando con un saldo insoluto de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$3.859.000.00).

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 31 de Marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

La suma de los dos saldos insolutos da un total de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M.L. (\$7.519.000.00), librar mandamiento de pago por este valor.

Mas los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal vigentes sobre las cuotas de capital vencidos, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. -

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y DECRETO 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase a la Dra. NAGANYS SANJUANELO PEDROZA, como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 20 de junio de 2023
Estado No. 87

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00898-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO - N.I.T. # 802.022.275-2.-

EJECUTADO: FREDY ENRIQUE JIMENEZ LAGUNAS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de junio de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial adosa la citación de notificación personal realizada al demandado FREDY ENRIQUE JIMENEZ LAGUNAS, a través de la dirección física Calle 9A No. 5A – 92 de Usiacurí – Atlántico, aceptadas por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que en el documento “citación para notificación personal” propiamente dicho, se observan falencias, pues no cumple con los presupuestos contemplados en el numeral 3 del art 291; debido que advirtió que debe **“comparecer al despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación”**, donde la advertencia es lo siguiente: **“el término para comparecer será de diez (10) días.”** Ya que el artículo 291 así lo menciona Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por la apoderada, instando a la parte demandante a proceder enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica, para que así sea procedente la notificación de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada FREDY ENRIQUE JIMENEZ LAGUNAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.

Dirección: Edificio Centro Cívico, Piso 6° Calle 40 # 44-80
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00898-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO - N.I.T. # 802.022.275-2.-
EJECUTADO: FREDY ENRIQUE JIMENEZ LAGUNAS

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 20 de junio de 2023
Estado No. 87

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00075-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO - N.I.T. # 802.022.275-2.-

EJECUTADA: MAGOLA MARIA HERNANDEZ SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal y por aviso. Sírvese proveer. Barranquilla junio 16 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación personal y por aviso efectuado a través de la dirección física de la demandada MAGOLA MARIA HERNANDEZ SALCEDO.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que comete error en el documento "citación para notificación personal" propiamente dicho, el demandante hace alusión a las advertencias contempladas en el decreto 806 de 2020, ahora mismo ley 2213 de 2022; debiendo recordar esta falladora que la notificación introducida por el mencionado decreto, únicamente puede tramitarse en caso de notificaciones por mensajes de datos; para las notificaciones a las direcciones físicas, deberá realizar la citación para notificación personal (Art. 291 Y 292 C.G.P.), con las advertencias contempladas en estos artículos. de todos modos, se le informa que muy a pesar que la notificación por aviso está bien, debe realizarla nuevamente una vez haya agotado la notificación personal.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por el apoderado, instando a la parte demandante a proceder enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica, para que así sea procedente la notificación del Decreto 806, ahora mismo ley 2213 de 2022, que pretendió surtir anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la demandada MAGOLA MARIA HERNANDEZ SALCEDO, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar en debida forma a la demandada MAGOLA MARIA HERNANDEZ SALCEDO, como establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00075-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO - N.I.T. # 802.022.275-2.-

EJECUTADA: MAGOLA MARIA HERNANDEZ SALCEDO

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 20 de junio de 2023
Estado No. 87

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00223-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: EDIFICIO ZAFIRA NIT. 900.277534-5

EJECUTADOS: HEREDEROS DE LA CUASANTE OLGA ELENA PUCHE KERGUELEN,
HEREDEROS DETERMINADOS OLGA NANDIN, y VICTORIA. Y CONTRA LOS HEREDEROS
IDETERMINADOS, Y HEREDEROS DE LAHERENCIA DE LA CUSANTE OLGA ELENA PUCHE

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19/12/2022 y de la MEDIDA DE REDISTRIBUCION solicitada mediante los oficios CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023 y requerida en oficio CSJATO23-1132 del 10 de abril de 2023, se procedió a relacionar proceso EJECUTIVO RAD 08001418901220230022300 en la lista de los procesos solicitados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para su redistribución ante los Juzgados 23 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad. Sin embargo, hasta la presente no se ha emitido el acuerdo que ordene la redistribución. Así las cosas, pasa a su despacho para su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 16 de 2023.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO ZAFIRA, identificado con el NIT 900.277534-5, Representada por Rafael Ignacio Vives Caballero, y en contra de HEREDEROS de la Causante Olga Elena Kerguelen, Representada por los Herederos Determinados, **OLGA NANDIN**, y **VICTORIA NANDIN**, y los Herederos Indeterminados, y Administradores de la causante Olga Elena Kerguelen, actuando a través de apoderado Dra. Beatriz Elena Luna Mejía, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

(\$19.956.600.00) por concepto de cuotas de expensas comunes de administración.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre el capital la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS** desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.-**Por las cuotas de administración que en los sucesivo se sigan causando en el presente proceso.-**

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Emplazar a los herederos Determinados e Indeterminados y Administradores de la Herencia, en el Registro Nacional de personas emplazadas.-

4.- Téngase al Doctor BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA, identificado con CC. 32.621.853, y la T.P. # 103.263 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 20 de junio de 2023
Estado No. 87

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



RADICADO: 08001-4189-012-2021-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: GRANITOS DE LA COSTA S.A.S NIT: 900.930.800-0
EJECUTADO: INVERSIONES LEYVA Y ASOCIADOS S.A.S NIT: 900.592.666-9

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta certificados de notificación de la demandada. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 junio de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa de los certificados del trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica de la parte demandada INVERSIONES LEYVA Y ASOCIADOS S.A.S NIT: 900.592.666-9 administracion@ricardoleyva.com; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, si bien ya se anexaron al expediente las certificaciones de notificación personal efectuada el día 03 de Agosto de 2022 y tal como fue ordenado en el auto de fecha 25 de Julio de 2022, en el que se ordenaba realizar nuevamente la notificación debido a que había aportado notificación por aviso de fecha 18 de marzo de 2022, sin antes agotar la notificación personal, se observa que al realizar nuevamente la notificación por aviso el día 5 de septiembre de 2022 a través de la dirección electrónica administracion@ricardoleyva.com, pues se observa que, no se aporta formato de notificación por aviso de la demandada INVERSIONES LEYVA Y ASOCIADOS S.A.S NIT: 900.592.666-9, en la que conste el resultado de la notificación en debida forma a la parte demandada, debido a que solo remite la guía y certificación, omitiendo el formato de citación para notificación por aviso.

Así las cosas, esta agencia judicial aceptará agregándose a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada INVERSIONES LEYVA Y ASOCIADOS S.A.S NIT: 900.592.666-9, conforme lo dispuesto en el artículo 291 CGP., no tendrá en cuenta las diligencias de notificación por aviso allegadas por la parte actora, y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso conforme lo establece el art. 292 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:



RADICADO: 08001-4189-012-2021-00076-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: GRANITOS DE LA COSTA S.A.S NIT: 900.930.800-0

EJECUTADO: INVERSIONES LEYVA Y ASOCIADOS S.A.S NIT: 900.592.666-9

PRIMERO: Agregar a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada INVERSIONES LEYVA Y ASOCIADOS S.A.S NIT: 900.592.666-9, conforme lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P.

SEGUNDO: No tener como surtida el trámite de notificación por aviso de la demandada INVERSIONES LEYVA Y ASOCIADOS S.A.S NIT: 900.592.666-9, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir al demandante para que realice el trámite de notificación por aviso de la parte demandada INVERSIONES LEYVA Y ASOCIADOS S.A.S NIT: 900.592.666-9, en debida forma, siguiendo las disposiciones legales del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 20 de junio de 2023
Estado No. 087

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal de
Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00387-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.-

EJECUTANTE: OSVALDO HERRERA LOPEZ – C.C. # 72.155.374.-

EJECUTADOS: JOHN ENRIQUE MOLINARES ARROYO – 8.724.530.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de Junio de 2.023.-

Sírvase proveer.

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado señor JOHN ENRIQUE MOLINARES ARROYO, es la Calle 53D # 21B-181 (I.E.D. INOCENCIO CHINCA) de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por la Dra. LAURY HERRERA CHARRY, actuando como endosatario al cobro judicial del señor OSVALDO HERRERA LOPEZ, contra el señor JOHN ENRIQUE MOLINARES ARROYO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 1097.-

MRRM/Hae. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. (Antes Juzgado Veintiuno Civil Municipal de
Oralidad Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 20 de junio de 2023
Estado No. 87

PLINIO FARID ABDO GOMEZ
Secretario